



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 578/26

///nos Aires, a los 5 días del mes de junio de 2026, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez Daniel Antonio Petrone - Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FRO 24055/2014/TO1/11/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado: **"GIANGRECO, Macarena María de los Ángeles s/recurso de casación"**.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Javier Carbajo, Angela E. Ledesma y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. El señor juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario, a cargo de la ejecución, el 5 de septiembre de 2025, en lo que aquí interesa, resolvió: "I.- Revocar la condicionalidad de la pena de 2 años de prisión de ejecución condicional impuesta a Macarena María de los Ángeles Giangreco, DNI 39.858.065, mediante sentencia dictada el día 12 de septiembre de 2024 por este Tribunal Federal de Juicio N° 2 de Rosario, la que en consecuencia deberá ser cumplida de manera efectiva. II.- Comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal



(DCAEP). III.- Declarar rebelde a Macarena María de los Ángeles Giangreco, DNI 39.858.065, de conformidad con lo previsto en los artículos 288, subsiguientes y concordantes del Código Penal Procesal de la Nación. IV.- Expedir órdenes de detención, librándose a tal fin el despacho correspondiente a Gendarmería Nacional Argentina, a la Unidad Regional II de la Policía de la provincia de Santa Fe, a la Dirección Nacional de Migraciones y al Registro Nacional de Reincidencia (conforme artículo 2 inciso c de la ley 22.117), haciendo saber a dichas fuerzas que habida que sea la nombrada, deberá ser puesta a disposición de este Tribunal, lo que se comunicará de forma inmediata, manteniéndola alojada en dependencias de esa fuerza a su cargo”.

II. Contra dicho pronunciamiento, la defensa pública oficial de la nombrada, interpuso recurso de casación, el que fue concedido el 19 de diciembre de 2025, una vez que la encausada fue habida.

Luego de referirse a la admisibilidad del remedio intentado y realizar un repaso de los hechos, encauzó su remedio procesal en las prescripciones del artículo 456 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En lo medular, sostuvo que no podía imputarse a su defendida el incumplimiento de su obligación de residencia, ya que jamás fue notificada respecto de la misma.

Referenció que en el diligenciamiento de la notificación -según constancia de fecha 11 de marzo de 2025- su defendida no fue encontrada en el domicilio de calle Avellaneda n° 3817 de Rosario, ocasión en que la

Fecha de firma: 05/02/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40886421#505450663#20260605135017257



Cámara Federal de Casación Penal

madre manifestó que su hija se encuentra "en situación de calle". Puso énfasis en su estado de vulnerabilidad.

Indicó que se ha producido una violación del estándar legal establecido en el art. 27 del CP. En este sentido, remarcó que no se ha corroborado el motivo del aparente incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia -en particular la de fijar residencia- y que se debió, en su caso, dictar la rebeldía y orden de captura, a fin de que, una vez que fuera habida, pudiera explayarse respecto de los motivos de su conducta.

Agregó que, al revocarse la condicionalidad de la pena se agravó en forma desproporcionada su situación procesal, máxime cuando no se la ha escuchado.

En cuanto a la declaración de rebeldía, sostuvo que se ha omitido el ordenamiento procesal -según las previsiones del art. 288 del CPPN-, en relación a que la ausencia del domicilio fijado en su oportunidad no implica *per se* que su defendida haya querido sustraerse del accionar de la justicia o que no haya tenido un "grave y legítimo impedimento".

Remarco que el tribunal desconoce cuáles fueron los motivos de la ausencia del domicilio y que no puede presumir *iure et de iure* que realizó este acto para evadirse de la causa. Entendió que debieron agotarse otros medios a fin de intentar dar con el paradero y evaluar las circunstancias cuando fuera habida.

En el mismo sentido, enfatizó en la necesidad de agotar las distintas opciones que presente la normativa aplicable al caso antes de proceder a disponer medidas de coerción personal, ya que no puede dictarse



una orden que cercene el derecho a la libertad ambulatoria, sin haber agotado otros medios a fin de lograr la comparecencia de un imputado.

Al respecto, indicó que se ha omitido lo prescripto en los artículos 150 y 153 del CPPN, es decir, la publicación de la citación por cinco días en el Boletín Oficial.

Por último, insistió en que no ha sido demostrada la mala fe procesal de su pupila ya que no es posible atribuirle una decisión de incumplimiento ante el requerimiento judicial, toda vez que no ha tomado conocimiento fehaciente de la disposición jurisdiccional.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., se presentó la defensa técnica y solicitó que se haga lugar al recurso de casación, se revoque la resolución recurrida y se disponga la libertad de su asistida.

Mantuvo los agravios en los términos articulados por su predecesor en la instancia y remarcó que el *a quo* motivó su decisión en el presunto incumplimiento por parte de su defendida de la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato establecida en su condena, pero, sin embargo, esa decisión fue adoptada previo a que fuera impuesta de forma fehaciente sobre dicha obligación, de manera que mal puede atribuírsele un incumplimiento en tal sentido.

Agregó que la decisión cuestionada fue adoptada sin que Giangreco fuera escuchada, es decir, sin que tuviera la oportunidad de expedirse acerca de los motivos del presunto incumplimiento.

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40886421#505450663#20260605135017257



Cámara Federal de Casación Penal

Resaltó el estado de vulnerabilidad que padece y consideró que lo correcto hubiese sido extremar los recaudos para dar con su paradero. Una vez habida y garantizado su derecho a ser oída, evaluar en ese momento la revocación de la condicionalidad impuesta.

Recordó que se trata de una persona atravesada por una compleja situación económica y social desde muy temprana edad, que solo cursó hasta el tercer grado de la escuela primaria, no sabe leer ni escribir -según refirió-, y tiene tres hijos menores de edad -9, 7 y 4 años-, los cuales se encuentran al cuidado de su abuela materna.

Concluyó que, en este contexto, la detención solo contribuyó a incrementar su estado de vulnerabilidad y lejos está de alcanzar aquella resocialización que como finalidad debe perseguir toda pena.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

IV. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados por la recurrente, comenzaré efectuando una breve reseña de las presentes actuaciones.

Macarena María de los Ángeles Giangreco fue condenada el 12 de septiembre de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario -mediante procedimiento de juicio abreviado- a la pena de "2 años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos \$112,50 y costas, por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, previsto en el artículo 5 inciso c de



la ley 23.737 (artículos 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 46 del CP y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)".

En la misma sentencia, y por el plazo de la condena, se le impusieron las siguientes normas de conducta conforme lo preceptuado por el art. 27 bis del CP y lo acordado expresamente por las partes: "1) Fijar residencia y mantenerla actualizada, sometiéndose a la supervisión de la Dirección de Control de Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); 2) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; 3) Realizar estudios o practicas necesarios para su capacitación laboral o profesional y adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad; 4) Poner en conocimiento a la autoridad de control (DCAEP), con la debida antelación, en caso de querer salir del país".

Como se desprende de las constancias a las que se pudo acceder a través del Sistema de Gestión Lex100 y de la propia resolución recurrida, el 4 de diciembre de 2024 se formó el presente legajo y se dispuso citar personalmente a Giangreco con el objeto de intimarla a realizar el pago de la multa impuesta, fijar residencia y hacerle saber que el incumplimiento de las reglas de conducta ordenadas en la sentencia que recayó en su contra traería aparejado los apercibimientos del artículo 27 bis -última parte- del CP.

A fin de cumplir con dicha medida y teniendo presente el tiempo transcurrido -toda vez que no surgían constancias del diligenciamiento de la notificación-, se libró oficio a Gendarmería Nacional Argentina para que se

Fecha de firma: 05/06/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40886421#505450663#20260605135017257



Cámara Federal de Casación Penal

constituya en su domicilio y notifique a Giangreco que debía comparecer el 12 de marzo de 2025 a los efectos indicados.

En cumplimiento de la medida, el 11 de marzo del mismo año, al constituirse personal de esa fuerza de seguridad en la vivienda de la nombrada, fue atendido por la madre quien manifestó que su hija se encontraba en situación de calle. En esa ocasión se dejó copia de la manda judicial.

Ante dichos extremos, el 17 de marzo se requirió colaboración a la defensa para su localización. Sin obtener novedades, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. En su Dictamen N° 558/2.025 solicitó que se efectivice una nueva citación, personalmente y a través de la defensa, *"...bajo expreso apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena impuesta, conforme lo normado por el art. 27 bis in fine del Código Penal"*.

El 18 de marzo, al constituirse personal de Gendarmería en el domicilio de la encausada, fue atendido por su tío, quien manifestó que la misma no vivía allí y desconocía su paradero actual.

Sin obrar manifestación alguna por parte de la defensa al respecto, el tribunal ordenó una nueva vista a la fiscalía. El 5 de mayo, mediante dictamen N° 823/2.025 el Fiscal Federal solicitó se revoque la condicionalidad de la pena impuesta atento al *"...tiempo transcurrido sin que la nombrada haya sido habida en el domicilio en el cual fijó residencia, como así tampoco se ha informado el posible cambio de dicho domicilio, ni presentado la*



condenada ante el Juez de Ejecución Penal a fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, ni tampoco ha manifestado su defensa nada al respecto”.

A raíz de este pedido, se designó fecha de audiencia para el 25 de julio. Ante las nuevas constancias de desconocimiento del paradero, en su nueva presentación (Dictamen N° 1.486/2.025-2) la fiscalía reiteró el pedido de revocación de la condicionalidad de la pena impuesta a Giangreco.

En razón de ello, se designó nueva fecha de audiencia para el día 4 de agosto.

Al constituirse personal de Gendarmería Nacional a los efectos de la notificación, fueron atendidos por la abuela de Giangreco, quien expresó que no tiene contacto con su nieta y se negó a recibir la notificación.

Finalmente, el 5 de septiembre de 2025, el tribunal resolvió revocar la condicionalidad de la pena y declarar rebelde a Giangreco.

Para así resolver, expuso que *“...la conducta desplegada por la condenada revela una reiteración en el incumplimiento de la principal regla impuesta -esto es, fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato-, habiendo abandonado el domicilio fijado y desvinculándose del sistema de control por parte de la DCAEP”.*

Agregó que la gravedad de los hechos por los cuales fue condenada Giangreco, impone una mirada reforzada desde los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

A continuación, señaló que *“...el artículo 27 bis del Código Penal establece que la reiteración del*

Fecha de firma: 05/08/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40886421#505450663#20260605135017257



Cámara Federal de Casación Penal

incumplimiento autoriza al tribunal a revocar la condicionalidad y disponer el cumplimiento efectivo de la pena. Tal es el supuesto de esta causa, configurado a partir de la conducta sostenida por Giangreco, que no sólo revela desobediencia a lo ordenado, sino que desnaturaliza toda finalidad resocializadora".

Por ello, entendió que, conforme la normativa aplicable, correspondía hacer lugar al requerimiento de la fiscalía y revocar la condicionalidad de la pena de prisión oportunamente impuesta, debiendo la condenada cumplir la totalidad de la misma de forma efectiva.

Por último, indicó que *"...al no ser habida, corresponde declarar la rebeldía de la nombrada y librar la correspondiente orden de captura, comunicando dicha decisión a la Policía de la provincia de Santa Fe, la Dirección Nacional de Migraciones, a Gendarmería Nacional y a través de esa fuerza al SIFCOP y al Registro Nacional de Reincidencia (conforme lo normado en el artículo 288 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación)".*

En la misma fecha de la resolución, personal de Gendarmería Nacional se constituyó en el domicilio referenciado a fin de cumplir con lo ordenado. Allí, fueron atendidos por la abuela de la causante quien manifestó, como textualmente consta en el acta, *"que la encartada no reside en el lugar, que hace aproximadamente 20 años"*.

Contra esta resolución del 5 de septiembre, la defensa interpuso recurso de casación. El tribunal resolvió tener presente el mismo *"hasta tanto la condenada sea habida y esté a derecho"*.



Por último, el 17 de diciembre de 2025 se informó al tribunal que en el marco de un procedimiento de calle se procedió a la detención de Macarena María de los Ángeles Giangreco, ante lo cual resolvió dejar sin efecto la orden de captura y rebeldía dispuesta. Asimismo, concedió el recurso de casación.

V. a) Reseñado cuanto precede, en primer término, corresponde expedirme acerca de los agravios esgrimidos por la defensa sobre la declaración de rebeldía y orden de captura de Macarena María de los Ángeles Giangreco, que fuera ordenada por el *a quo* el 5 de septiembre de 2025.

Al respecto, en tanto el mismo tribunal, habiendo recibido las constancias de la detención de la nombrada, resolvió dejar sin efecto dichas medidas, la cuestión ha devenido abstracta, lo que así debe declararse.

b) Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos sobre la revocación de la condicionalidad de la pena recaída sobre la condenada, de los extremos reseñados en el acápite precedente se advierte que las circunstancias relevadas por el tribunal de previa intervención no resultan suficientes para considerar que se ha realizado un examen integral de la normativa aplicable y de las circunstancias del caso.

Del examen de las constancias del proceso, surge que a Macarena María de los Ángeles Giangreco se le revocó la condicionalidad de la pena debido a que *"...la conducta desplegada por la condenada revela una reiteración en el incumplimiento de la principal regla impuesta -esto es fijar residencia y someterse al cuidado*

Fecha de firma: 05/01/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40886421#505450663#20260605135017257



Cámara Federal de Casación Penal

de un patronato-, habiendo abandonado el domicilio fijado y desvinculándose del sistema de control por parte de la DCAEP".

Sin embargo, de las mismas actuaciones se advierte que no es posible atribuirle una decisión de incumplimiento ante el requerimiento judicial, toda vez que no ha tomado conocimiento fehaciente de la disposición jurisdiccional.

De la minuciosa descripción de los actos procesales realizada *ut supra*, se constata que Giangreco -una vez formado legajo de ejecución penal- no pudo ser habida para notificarle la intimación al pago de la multa impuesta, fijar residencia y hacerle saber que el incumplimiento de las reglas de conducta ordenadas traería aparejado los apercibimientos del art. 27 bis última parte del CP.

A pesar de que en la audiencia oral del 12 de septiembre de 2024 -en la que se homologó el acuerdo de juicio abreviado (causa FRO 24055/2014/TO1 agregada en el Sistema de Gestión Judicial Lex100 expediente)- la misma expresó su asentimiento ante el requerimiento del magistrado interviniente acerca de la asunción de responsabilidad penal del delito que se le imputaba, de la modalidad de cumplimiento de la pena y de las normas de conducta detalladas por la fiscalía, no consta que haya sido emplazada, una vez condenada, sobre las consecuencias que importarían eventuales incumplimientos de las pautas de conducta fijadas por el Tribunal, lo que vulnera la gradualidad prevista por el art. 27 bis citado.



La notificación de la sentencia y su firmeza solo fue efectuada a su abogado defensor.

En este contexto, viene al caso mencionar la jurisprudencia del Alto Tribunal en cuanto a la exigencia de notificación personal al imputado y la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales, como facultad de éste último y no como potestad técnica del defensor, a fin de garantizar plenamente el derecho de defensa (causas "Tucci" (Fallos: 236:98), "Dubra" (Fallos: 327:3802) y "Villarroel Rodríguez" (Fallos: 327:3824)).

Además, no se puede soslayar que el magistrado de anterior intervención, al disponer la revocación de la condicionalidad de la pena, no efectuó valoraciones acerca de la situación personal y social de Giangreco, en atención a las constancias procesales que daban cuenta de estar viviendo en situación de calle y al estado de vulnerabilidad al que hizo referencia su defensa.

Tampoco se sopesó los motivos de los incumplimientos de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, presumiendo que la intención era evadirse, sin oír las explicaciones por parte de Giangreco sobre su conducta.

Sentado cuanto precede, concluyo que la resolución impugnada contiene una fundamentación meramente aparente y no satisface la exigencia de validez de los pronunciamientos jurisdiccionales, que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos actuales de la causa.

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal que las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del

Fecha de firma: 05/04/2026

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40886421#505450663#20260605135017257



Cámara Federal de Casación Penal

debido proceso, exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 340:1283, entre otros), lo que aquí ha sido desatendido.

VI. Así las cosas, propongo al Acuerdo: I. Declarar abstracto el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Macarena María de los Ángeles Giangreco en cuanto a la declaración de rebeldía y la orden de su captura; II. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto, en lo que respecta a tener por revocada la condicionalidad de la pena, anular dicha decisión y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los parámetros reseñados y las actuales circunstancias del caso, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

En atención a las circunstancias del caso detalladas por el colega que lidera el acuerdo en su voto y los fundamentos allí dados, habré de adherir a la solución que propone.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) Con relación a los agravios vinculados con la declaración de rebeldía y orden de captura dictada por el *a quo*, por compartir, en lo sustancial y en las particulares circunstancias del caso, los fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, señor juez



Javier Carbajo, adhiero a la solución propuesta y expido mi voto en igual sentido.

2°) De otra banda, en lo referente a los agravios postulados sobre la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta, también habré de adherir a la solución propuesta por el colega que inaugura el presente acuerdo por las consideraciones que brevemente expondré a continuación.

La resolución recurrida sostiene que la condenada incurrió en una reiteración de incumplimientos a las reglas de conducta impuestas, en particular al deber de fijar residencia y someterse al control de un patronato, circunstancias que justificarían la revocación de la condenación condicional en los términos del art. 27 bis del Código Penal.

Sin embargo, el recurso introduce una cuestión que merece ser atendida, en torno a la efectiva imposición a la condenada de las pautas que se le fijaran y las consecuencias de su inobservancia.

En efecto, tal como surge de la propia resolución, el 4 de diciembre de 2024 se formó el correspondiente legajo de ejecución, en el marco del cual se dispuso citar personalmente a la condenada a fin de intimarla al pago de la multa impuesta, fijar residencia y hacerle saber que el incumplimiento de las reglas de conducta ordenadas en la sentencia traería aparejado los apercibimientos del art. 27 bis (última parte) del Código Penal.

Sobre el punto, tal como se releva en el auto recurrido y como lo hace el colega que lidera el acuerdo,





Cámara Federal de Casación Penal

se encuentra acreditado que dicha diligencia nunca pudo concretarse porque la nombrada no fue habida.

Así las cosas, no resulta posible sostener simultáneamente que la condenada incumplió de manera reiterada obligaciones cuya notificación constituyó, precisamente, el objeto de la citación que jamás pudo efectivizarse.

La premisa de la que parte la resolución impugnada conduce a una conclusión incompatible con las propias constancias de la causa. Si la convocatoria tenía por finalidad poner en conocimiento de la condenada las reglas de conducta y los apercibimientos derivados de su eventual incumplimiento, la falta de concreción de esa diligencia impide afirmar, sin más, la configuración de un incumplimiento jurídicamente relevante en los términos del art. 27 bis del Código Penal.

Así, sin soslayar la obligación que pesa sobre todo justiciable de permanecer a derecho y sujetarse a la jurisdicción del tribunal a cargo del proceso, en las particulares circunstancias del caso, las alegaciones formuladas por la recurrente y que fueran receptadas, parcialmente supra, me llevan a coincidir con la solución propuesta, tal como se adelantara.

Por lo demás, las referencias efectuadas en la resolución a la gravedad de los hechos juzgados y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino no dispensan de verificar los presupuestos concretos que habilitan la revocación del beneficio. Precisamente, la entidad del delito por el cual recayó condena no sustituye la necesaria acreditación de un



incumplimiento efectivo de las condiciones impuestas durante la ejecución.

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación, anular la decisión recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a los parámetros reseñados y las actuales circunstancias del caso, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. DECLARAR ABSTRACTO el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Macarena María de los Ángeles Giangreco en cuanto a la declaración de rebeldía y la orden de su captura;

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto, en lo que respecta a tener por revocada la condicionalidad de la pena, anular dicha decisión y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme los parámetros reseñados, y las actuales circunstancias del caso, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

